



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por **Juan David Yepes Hernández** contra la **Fiscalía General de la Nación, y la Universidad Libre de Colombia**. Rad. 73001-3105-005-2025-10032-00.

Agotado el trámite del asunto y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

DERECHOS INVOCADOS: Se solicita la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de cargos públicos.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Fiscalía General de la Nación, y Universidad Libre de Colombia. Se vinculó a U.T. Convocatoria FNG 2024.

PRETENSIONES: Se ordene habilitar la plataforma SIDCA3 a efectos de cargar los soportes necesarios para cumplir con los requisitos de inscripción al cargo aspirado, o en su defecto, que a través de cualquier otro medio se realice el cargue de dichos documentos.

HECHOS RELEVANTES: Informa el accionante que pese a haber realizado el proceso de inscripción para el cargo *Asistente Fiscal Grado II*, conforme los parámetros dados en la *guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos*, al momento de verificar la plataforma SIDCA3, no evidenció cargados los documentos -estudios formales e informales, y experiencia laboral- necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos para el cargo aspirado.

Señaló el actor que pese a haber elevado la correspondiente PQRS en el enunciado aplicativo, la misma se despachó desfavorablemente.

TRÁMITE PROCESAL: La presente acción de tutela fue admitida en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la Universidad Libre de Colombia mediante auto del 16 de mayo de 2025¹, vinculándose a la U.T. Convocatoria FNG 2024 (pdf004). Las partes y vinculada fueron debidamente notificadas mediante acto procesal del día 19 del mes y año que avanza (pdf008).

CONTESTACIONES:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -U.T. FGN 2024- (pdf011 y 012): Señala que no le consta que el accionante cargara debidamente los documentos hoy extrañados al aplicativo SIDCA3, precisando que el funcionamiento de la plataforma fue óptimo durante el intervalo de tiempo en el que fue habilitada para la correspondiente inscripción.

Solicita desestimar las pretensiones del escrito de tutela y declarar improcedente el mecanismo constitucional ante la no afectación de los derechos fundamentales reclamados.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación.

¹ se ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la U. T Convocatoria FGN 2024 que, publicaran en su página oficial la admisión de esta acción de tutela; a efectos que los aspirantes al cargo ASISTENTE FISCAL GRADO II de la Convocatoria FGN2024, pudieran ejercer su derecho de defensa.

Se ordenó por Secretaría fijar un aviso en el microsítio del Juzgado, comunicando de la admisión de la tutela de la referencia, a efectos que los aspirantes al cargo ASISTENTE FISCAL GRADO II de la Convocatoria FGN2024, pudieran ejercer su derecho de defensa.

Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Supera la presente acción de tutela el requisito de subsidiariedad que habilite la intervención del Juez constitucional?

CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA: A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Subrayas fuera del texto original). En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

De otro lado, en sentencia T723 de 2021 el órgano de cierre constitucional, respecto del carácter subsidiario que hace parte de la naturaleza de la tutela, precisó: "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". Lo anterior bajo el entendido que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

CASO CONCRETO:

Solicita la parte actora la intervención del Juez Constitucional en aras que se habilite la plataforma SIDCA3 a efectos de cargar los soportes necesarios para cumplir con los requisitos al cargo aspirado, o en su defecto, que a través de cualquier otro medio se realice el cargue de la documental necesaria para la aspiración al cargo de su interés.

Por su parte, la U.T. Convocatoria FNG 2024 solicita la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, ante la no afectación de derecho fundamental alguno.

Sobre el mecanismo constitucional, debe recalcar que solo *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. (T-160 de 2018).

No obstante lo anterior, es importante señalar, que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos emitidos en el desarrollo de un concurso de méritos, lo cierto es que se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes hipótesis: a) cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable y b) cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia -Sentencia T340-2020.

Ahora bien, a partir de los hechos expuestos en el escrito de tutela y los elementos probatorios del expediente, no se observan que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo solicitado por el ciudadano demandante, como para exponerse:

Se tiene que el Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera" contempla en su artículo 2:

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. *En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:*

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.

En ese sentido, una vez finalizada la etapa de inscripciones, el proceso continúa con la tercera fase, correspondiente a la "verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y de las condiciones de participación para el desempeño del empleo".

Concluida la fase de verificación, se procede a la publicación de los resultados preliminares, etapa en la que se habilita el mecanismo correspondiente para las respectivas reclamaciones:

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, **dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación**, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

Sobre el particular, debe resaltarse que a la fecha, previa verificación de la etapa concursal, no se han publicado los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos, por ende, tampoco existe resultados definitivos de admitidos y no admitidos.

Así las cosas, la documentación del accionante no ha sido aun formalmente objeto de evaluación por parte de la entidad, pues se insiste en que no se ha surtido la correspondiente etapa concursal. Una vez realizado dicho proceso se deberán publicar los resultados preliminares, respecto a los cuales procede la reclamación en concordancia con el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025.

Sea este motivo más que suficiente para advertir la improcedencia de la solicitud de amparo, pues lo cierto es que el actor cuenta como mínimo con un mecanismo administrativo al interior de la etapa del concurso para reclamar las pretensiones aquí reclamadas; sin perjuicio de las acciones judiciales que en su momento pueda elevar en procura de sus intereses. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos

administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles "son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa"².

Por otro lado, si bien la acción de tutela se torna procedente transitoriamente en aras de evitar un perjuicio irremediable, lo cierto es que dicha situación ni siquiera fue alegada por la parte actora; precisándose que la figura jurídica del perjuicio remediable ha sido considerada como aquella situación que genera un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad, por lo que es deber de la parte alegarlo y probarlo en el plenario.

Resaltándose en todo caso que, hasta el momento lo único que puede garantizarse es la continuación de la expectativa para seguir en una convocatoria pública que, hasta ahora, en nada puede incidir en sus condiciones personales para hacerlas más o menos gravosas, por ende, mal podría decirse que la inminencia y prontitud del examen haga necesario el pronunciamiento del juez constitucional, cuando aún no se conoce esa fecha; por el contrario, lo que se advierte es que si la prueba no se ha convocado, nada impide que el accionante acuda a las reclamaciones administrativas y mecanismos de defensa ordinarios con que cuenta, para que sea la autoridad o el juez natural el que dirima la controversia que aquí ha sido planteada.

En todo caso, para que no quede duda de la improcedencia de esta acción, es necesario referir que, si en gracia de discusión se aceptara que la tutela es procedente como mecanismo transitorio, tampoco se avizorara de forma clara la trasgresión alegada, pues no se aportaron elementos de prueba concluyentes que permitan establecer que en efecto, la situación

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18). Actor: María Isabelle González Pelchat. Demandado: Procuraduría General De La Nación. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C. 2 de octubre de 2019.

aquí planteada – no cargue de documentos- corresponde a un error en el aplicativo, más no a situación atribuible al interesado accionante.

Así entonces, no advierte este despacho judicial a simple vista la presunta transgresión a los derechos fundamentales tales como el debido proceso e igualdad; pues las reglas para hacerse parte en la convocatoria FGN2024, se encuentran debidamente trazadas en el acuerdo que para tal fin se expidió, y al que se sometió el aspirante al momento decidir hacerse parte aquella.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela elevada por **JUAN DAVID YEPÉS HERNÁNDEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Acción de tutela – 1era Instancia, rad: 73001-3105-005-2025-10032-00

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795c3e028cb4abed1f7329d50eeb52dd96e836673aafd7093a29d938dfc9394a**

Documento generado en 29/05/2025 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>